

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos

COM(87) 325 final/2

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de agosto de 1987)

(87/C 251/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE ⁽²⁾, contiene disposiciones generales en materias de impuestos especiales sobre el tabaco elaborado y disposiciones especiales sobre la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽³⁾, contiene las definiciones de los diferentes tipos de tabaco elaborado;

Considerando que, en el caso de los cigarrillos, la armonización, prevista en la Directiva 72/464/CEE, de la relación entre el impuesto especial específico y la suma del impuesto especial proporcional y del IVA no permite llevar a la armonización de los tipos impositivos;

Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario aproximar aún más los tipos impositivos de los impuestos sobre el consumo;

Considerando que, en el caso de los cigarrillos, dichos impuestos están compuestos por un impuesto especial mixto y por el IVA; que estos impuestos presentan características especiales, particularmente con respecto a sus efectos acumulativo y multiplicador; que, por lo tanto, deberían armonizarse todos los componentes de dichos impuestos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A más tardar el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán a los cigarrillos impuestos sobre el consumo aproximados, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Directiva.

Esta disposición se aplicará a los impuestos que, de conformidad con la Directiva 72/464/CEE, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyen:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

Artículo 2

A más tardar el 31 de diciembre de 1992, cada Estado miembro aplicará:

- a) un impuesto especial específico, cuyo importe de base fija en 19,5 ECU por 1 000 cigarrillos y que deberá ajustarse de acuerdo con el índice general de precios al consumo de la Comunidad, tomándose como año de referencia el año 1987;
- b) un impuesto especial proporcional cuyo tipo impositivo deberá fijarse de tal modo que la incidencia combinada de este tipo y del tipo del IVA se sitúe entre el 52 % y el 54 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

Artículo 3

Las disposiciones relativas al reajuste periódico del importe del impuesto especial específico y las disposiciones relativas a las modalidades de percepción y los plazos de pago se establecerán, antes del 1 de enero de 1989, mediante directivas adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 4

El artículo 1, los apartados 3 y 4 del artículo 4 y los Títulos II y II *bis* de la Directiva 72/464/CEE dejarán de aplicarse una vez que los Estados miembros hayan

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 20. 6. 1981, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

adoptado las disposiciones nacionales necesarias para cumplir la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Los Estados miembros comunicarán a

la Comisión los textos de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos

COM(87) 326 final/2

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de agosto de 1987)

(87/C 251/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE ⁽²⁾, contiene en el Título I disposiciones generales en materia de impuestos especiales aplicables a todos los grupos de tabaco elaborado; que ya se han adoptado, en el Título II de dicha Directiva, disposiciones especiales en relación con los cigarrillos; que tienen que adoptarse aún disposiciones especiales para otros productos de tabaco elaborado;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽³⁾ contiene las definiciones de los distintos grupos de tabaco elaborado;

Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario armonizar las estructuras de los impuestos especiales y del IVA y aproximar aún más sus tipos impositivos;

Considerando que, en el caso del tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, una estructura de impuestos especiales proporcional a los precios de venta al por menor es la más adecuada para lograr dicho objetivo;

Considerando que un impuesto especial proporcional presenta características especiales, sobre todo por lo que respecta a su efecto multiplicador en combinación con el IVA; que, por lo tanto, debería armonizarse la incidencia de la suma de los tipos impositivos de estos dos impuestos en proporción a los precios de venta al por menor de esos productos;

Considerando que debería armonizarse la incidencia de los impuestos en el caso de todos los productos que pertenezcan al mismo grupo de tabaco elaborado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los siguientes grupos de tabaco elaborado de fabricación nacional y de importación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre la base del precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes e importadores de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE:

- a) cigarros puros y puritos;
- b) tabaco de fumar;
- c) tabaco de mascar;
- d) rapé.

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva, las definiciones de los productos mencionados en el artículo 1 serán las establecidas en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, de la Directiva 79/32/CEE.

Artículo 3

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1992, cada Estado miembro aplicará un tipo impositivo *ad valorem* del impuesto especial de manera que la carga fiscal total resultante de la acumulación del impuesto especial y del IVA sea:

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 20. 6. 1986, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.